

RECURSO DE REVISIÓN 1040/2024-2

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ**

**SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 2404725240000141, el 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el **Municipio de Cerro de San Pedro**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

“Buen día, estimada Unidad de Transparencia por este medio solicito me sea proporcionada la siguiente información publica:

“1.- Nombre completo junto con su debido nombramiento expedido por la autoridad correspondiente de JEFE DE LOGISTICA de su municipio.

2.- Domicilio donde se encuentra la oficina del servidor publico JEFE DE LOGISTICA de su municipio. 3.- Numero de teléfono en el que se le puede contactar al servidor publico JEFE DE LOGISTICA de su municipio.

4.- Horario laboral del servidor publico JEFE DE LOGISTICA de su municipio.

5.- Informe de actividades realizadas en el mes de enero, febrero, marzo y del día 1 al día 18 de abril, todos del año 2024, esto con sus debidos documentos probatorios de su dicho.

6.- Informe del chequeo de reloj de entrada y salida de JEFE DE LOGISTICA de su municipio.

7.- Si realiza actividades fuera de su horario laboral, pero que tengan relación con su función como JEFE DE LOGISTICA de su municipio, informar cuales actividades son, y sus debidos documentos probatorios.

8.- ¿Tiene a su cargo vehículo oficial del municipio? si su respuesta es afirmativa indicar datos del vehículo, si su respuesta es negativa indicar si se traslada a sus actividades en vehículo personal o cual es el medio de transporte.

9.- Salario neto recibido en el mes de enero, febrero, marzo del 2024, así como mencionar si tuvo ingresos extras por alguna otra actividad realizada en sus funciones, como horas extras, bonificaciones, compensaciones, honorarios, prestamos, todos de enero, febrero y marzo del 2024.

10.- Si durante los meses enero, febrero y marzo del 2024 obtuvo reembolso de algún tipo de gasto personal como es medicamentos, útiles escolares, daños, etc., si su respuesta es afirmativa anexar comprobantes.”

¹ Visible a foja 5 de autos.

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 23 veintitrés de mayo 2024 dos mil veinticuatro, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública²:

“*ADJUNTO RESPUESTA*”

III. Interposición del recurso. El 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la respuesta a su solicitud, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el día 24 veinticuatro del referido mes y año.

IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Solís Ramírez por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

Al respecto, resulta importante mencionar que a partir del día 1° primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el H. Pleno de esta Comisión designó al Licenciado José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado adscrito a la ponencia 2 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí según su artículo 1°, concatenado con los diversos numerales 4° y 28°, segundo párrafo, así como, por acuerdo CEGAIP-910/2021.S.E.”, emitido en la Sesión Extraordinaria del primero de julio de dos mil veintiuno, circunstancia que la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Colegiado asentó e hizo constar para los efectos legales conducentes.

V. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, acordó en los siguientes términos:

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al **H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.**
- Se actualizó la hipótesis establecida en la fracción X, del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar-.

² Visible en PNT.

- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

Asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el servidor público que comparezca a realizar manifestaciones remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara como tal.

Finalmente, se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí se encontraba a salvo su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 24 veinticuatro de mayo 2024 dos mil veinticuatro al 13 trece de junio del presente año.
- Siendo inhábiles los días, 25 veinticinco, 26 veintiséis de mayo, 01 uno 02 dos, 08 ocho y 09 nueve de junio del mismo año, conforme al calendario de actividades aprobado por el pleno de este Organismo.
- Consecuentemente, si el 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que este haya atendido dicha solicitud.

QUINTO. Causales de improcedencia. No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios. El recurrente expresó como razón de la interposición lo siguiente: *“Es obligación del sujeto obligado tener la información pública solicitada por lo que solicito se requiera al Secretario General C. ANIMADAB HERNANDEZ OVIEDO a fin de que entregue la información solicitada”*

6.1.1 Caso Concreto. Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

6. 1.2. Agravio fundado.

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

“1.- Nombre completo junto con su debido nombramiento expedido por la autoridad correspondiente de JEFE DE LOGISTICA de su municipio.

2.- Domicilio donde se encuentra la oficina del servidor publico JEFE DE LOGISTICA de su municipio. 3.- Numero de teléfono en el que se le puede contactar al servidor publico JEFE DE LOGISTICA de su municipio.

4.- Horario laboral del servidor publico JEFE DE LOGISTICA de su municipio.

5.- Informe de actividades realizadas en el mes de enero, febrero, marzo y del día 1 al día 18 de abril, todos del año 2024, esto con sus debidos documentos probatorios de su dicho.

6.- Informe del chequeo de reloj de entrada y salida de JEFE DE LOGISTICA de su municipio.

7.- Si realiza actividades fuera de su horario laboral, pero que tengan relación con su función como JEFE DE LOGISTICA de su municipio, informar cuales actividades son, y sus debidos documentos probatorios.

8.- ¿Tiene a su cargo vehículo oficial del municipio? si su respuesta es afirmativa indicar datos del vehículo, si su respuesta es negativa indicar si se traslada a sus actividades en vehículo personal o cual es el medio de transporte.

9.- Salario neto recibido en el mes de enero, febrero, marzo del 2024, así como mencionar si tuvo ingresos extras por alguna otra actividad realizada en sus funciones, como horas extras, bonificaciones, compensaciones, honorarios, prestamos, todos de enero, febrero y marzo del 2024.

10.- Si durante los meses enero, febrero y marzo del 2024 obtuvo reembolso de algún tipo de gasto personal como es medicamentos, útiles escolares, daños, etc., si su respuesta es afirmativa anexar comprobantes.”

Consecuentemente, en respuesta el sujeto obligado por conducto, emitió su respuesta, mediante oficio SECGRAL-010/2024, de 20 de mayo de 2024, signado por el

Secretario General y TM/112/2024 de 23 de mayo de 2024, notificó su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como sigue:

PRESENTE.

Quien suscribe el Licenciado **AMINADAB HERNÁNDEZ OVIEDO**, en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en atención al oficio número **MCSP-UTM-233/2024**, de fecha 08 de mayo del 2024, suscrito por la Lic. **ALONDRA MARGARITA NAVA FLORES**, Jefa de la Unidad de Transparencia del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., mediante el cual informa a esta Secretaría General la solicitud presentada por **ENRIQUE RAMOS**, con número de folio **240472524000141**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que por economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, por lo que me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 8, 38, 39, 41, y demás relativos, le informo que en día 03 tres de mayo del año en curso, el anterior Secretario General, no realizó el debido acto protocolario, lo cual es una obligación entregar a quien oficialmente lo sustituya en sus funciones y en su defecto conforme a lo establecido en esta Ley, los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus funciones, incluyendo la documentación y archivos debidamente clasificados en términos de la ley de la materia, con la finalidad de garantizar la continuidad del trabajo y consecución de los planes, proyectos y programas establecidos, así como la prestación de los servicios públicos.

En razón a lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Lic. Aminadab Hernández Oviedo, Secretario General de este H. Ayuntamiento, le informo que no me es posible realizar la entrega de la información solicitada por usted, hasta en tanto se lleve a cabo el acto de entrega-recepción de los recursos públicos, ya que no cuento con la información solicitada

Sin más por el momento, me despido de usted.

Cerro de San Pedro, S.L.P., a 20 de mayo del 2024.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO
CERRO DE SAN PEDRO
SECRETARÍA GENERAL
LIC. AMINADAB HERNÁNDEZ OVIEDO
SECRETARIO GENERAL

Recibido
22-05-24

PRESENTE.

Por medio de la presente y de acuerdo a la Solicitud de Información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la que solicita:

- 9.- Salario neto recibido en el mes de enero, febrero, marzo del 2024; así como mencionar si tuvo ingresos extras por alguna otra actividad realizada en sus funciones, como honorarios extras, bonificaciones, compensaciones, honorarios, prestaciones, todos de enero, febrero y marzo del 2024.
- 10.- Si durante los meses enero, febrero y marzo del 2024 obtuvo reembolso de algún tipo de gasto personal como es medicamentos, útiles escolares, viajes, etc., si su respuesta es afirmativa anexar comprobantes.

Al respecto informo lo siguiente:

La información solicitada la puede verificar en el formato **LTAIPSLP84X3**

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

C.P. Alma Yañina Salazar Alvarado,
Tesorera Municipal.

En vía de alegatos, por conducto de la unidad de transparencia el sujeto obligado complementó su respuesta y remitió el oficio MCSP-SECGRAL-05572024 de 07 siete de junio de 2024, signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro.

Por lo que hace a las documentales públicas ofrecidas y/o que obran en autos, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

[...] “DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.”, DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE. Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]” (sic)

De la anterior se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación de esta Comisión.

Expuestas las posturas de las partes, es de precisar que el artículo 11, de la Ley de Transparencia refiere que:

“ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

Así, toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa.

En el caso, el análisis a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado no fue de forma exhaustiva, es decir, la autoridad no atendió todos los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, ya que no dio contestación sobre el acceso a los documentos materia del agravio.

Y si en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, así como durante la tramitación del presente recurso el sujeto obligado únicamente emitió pronunciamiento de manera inicial respecto los puntos 9 y 10 y al rendir su informe el Secretario general se pronunció respecto los puntos 1,2,3,4,5, y 6.

Como se ve, de dicha información no se puede advertir que se haya emitido pronunciamiento respecto los puntos 7 y 8.

Así mismo se advierte que el sujeto obligado no apegó su actuación a lo previsto en el **Criterio 16/17 “Expresión Documental”**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); conforme al cual, cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Por otro lado, y en atención a la inconformidad en razón de la respuesta emitida por la Tesorería Municipal y que por ello compete a los puntos 9 y 10 de la solicitud de acceso a la información, es importante precisar que los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Transparencia refieren que:

“ARTÍCULO 60. *En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.*

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 61. *Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley. La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.”*

“ARTÍCULO 62. *Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.*

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.”

Así, los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información son responsables de la misma y están obligados tanto a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información como atender el principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento en la que se permita que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

En el caso, no están cumplidos los anteriores artículos en la parte en que se debe de facilitar el acceso a la información.

En efecto, uno de los principios del acceso a la información pública, es que éste sea de una manera que no implique un esfuerzo adicional en la obtención de la información.

Lo anterior es porque en la respuesta el sujeto obligado emitió, informó al solicitante lo siguiente: la información solicitada la puede verificar en el formato LTAIPSL84XI correspondiente al mes en cuestión.

De ahí que, dicha respuesta no permite u obstaculiza el acceso a la información pública o, en otras palabras rompe con el principio de facilitar el acceso a la información pública en virtud de que es precisamente el sujeto obligado quien no sólo conoce la información que le fue solicitada, sino además de que es precisamente la autoridad quien al ser quien manipula su sitio electrónico es quien sabe y conoce la ubicación exacta de la información que le fue solicitada, ya que no dio más elementos que permitiera el acceso a la información de manera no sólo fácil, sino además rápida, pues en todo caso en su respuesta pudo haber proporcionado además en que página se encontraba la información lo que quedó evidencia que no hizo.

En el mismo orden de ideas, se estima que el Sujeto Obligado no actuó en apego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 165 fracción III del Código de Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que en la parte normativa que interesa, señala:

“ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:

[...]

III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.”

[...]”.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y; por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los

puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En ese sentido, de conformidad con el criterio en referencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben guiarse por los principios de congruencia y exhaustividad, considerándose congruente cuando existe concordancia entre el requerimiento formulado por el peticionario y la respuesta proporcionada; y, exhaustividad, cuando la respuesta del sujeto obligado se refiera expresamente a cada punto solicitado.

6.2. Información Pública de Oficio.

En este aspecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece en sus artículos 3º, fracción XX y 84, fracción XI, que:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

De esos artículos tenemos que debe entenderse por Obligaciones de Transparencia la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso y que aquéllos pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones, la información de los movimientos de ingresos y egresos, esto es que en síntesis, en la Ley de la materia existe la obligación de publicar en los medios electrónicos la información relativa la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, dicha información debe de estar actualizada al mes al anterior actual.

6.3. Sentido y efectos de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado fundado el agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es

Modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que emita otra respuesta en la que:

- Notifique el contenido del oficio MCSP-SECGRAL-055/2024, de 07 siete de junio de 2024 rubricado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro.
- Permita el Acceso al nombramiento expedido por la autoridad correspondiente de Jefe de Logística de su municipio (expresión documental).
- Permita el acceso al recurrente a la liga electrónica directa y/o hipervínculo o en su caso, señale los pasos a seguir para ingresar al formato del artículo 84, fracción XI, correspondiente a la información peticionada en los puntos 9 y 10 de la solicitud de acceso a la información.

6.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión.
- El sujeto obligado deberá de cuidar que la información que entregará no contenga datos personales como confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.
- Se concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información.
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

6.5. Modalidad de entrega.

Podrá otorgar la información en una modalidad distinta a la solicitada, siempre y cuando funde y motive dicha circunstancia y no se trate de aquella que previenen las obligaciones de transparencia, conforme a los artículos 149 y 165 de la Ley de la materia y demás aplicables.

6.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Se apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

Por último, se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar la presente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **MODIFICA** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por la Comisionada Ana Cristina García Nales y los Comisionados José Alfredo Solís Ramírez, y David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS
RAMÍREZ**

COMISIONADO PRESIDENTE

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA
ZUÑIGA**

COMISIONADA

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA
NALES**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1040/2024-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

MEMH

